

Fiscalidad de los activos financieros de renta fija y de las operaciones bancarias

Esteban Quintana Ferrer

PID_00189511



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

Índice

Introducción	5
Objetivos	7
1. Activos financieros de renta fija	9
1.1. Concepto y clases	9
1.2. Tributación	12
1.2.1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas	12
1.2.2. Otros impuestos	20
2. Operaciones bancarias	25
2.1. Concepto y clases	25
2.2. Tributación	27
2.2.1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas	27
2.2.2. Otros impuestos	34
Actividades	39
Ejercicios de autoevaluación	39
Solucionario	41
Bibliografía	43

Introducción

Tal como señalamos en la presentación de la asignatura, en este primer módulo estudiamos la **fiscalidad de los activos financieros de renta fija y de las operaciones bancarias**, que constituyen las modalidades de inversión más seguras pero también menos rentables del mercado.

Es necesario para ello incidir primero en la calificación y clasificación de los distintos títulos que en el mercado financiero se consideran de **renta fija** o de las operaciones que podemos denominar **bancarias**. La delimitación de los distintos instrumentos de inversión clásica o tradicional que se articulan a través de estos dos tipos de operaciones financieras se hace aquí de modo general y sintético, exclusivamente a los efectos de dilucidar cuál es el **tratamiento fiscal** en cada caso que se deriva del ordenamiento tributario. En especial, pretendemos aquí examinar cómo se grava la renta obtenida por las personas físicas residentes en el IRPF derivada de la titularidad o transmisión de estos títulos u operaciones, pero también indicar más someramente cómo afecta a estas el resto de impuestos del sistema tributario que gravan esta misma renta cuando el perceptor es persona jurídica residente o persona física o jurídica no residente o que gravan la titularidad o la adquisición de los productos contratados o la operación en sí misma.

A las dificultades propias que el complejo entramado de operaciones financieras existentes en el mercado genera en la decisión del inversor, hay que sumar en este caso la compleja delimitación de los elementos cualitativos y cuantitativos que rigen la fiscalidad de cada una de estas operaciones. De estas dos vertientes que deben tener en cuenta los sujetos que pretenden utilizar el mercado financiero para rentabilizar sus ahorros, esto es, la rentabilidad financiera y la **rentabilidad fiscal**, aquí nos centramos en la segunda de ellas y, para ello, llevamos a cabo en este módulo una aproximación detallada de las implicaciones fiscales que tiene la realización de las inversiones menos arriesgadas: la adquisición y venta de títulos de renta fija y la realización de operaciones bancarias, en especial los depósitos.

La **obtención de renta** que se produce por la inversión en la adquisición o venta de títulos de **renta fija**, en primer lugar, se somete a tributación en el IRPF, el IS o el IRNR, en función de la naturaleza del sujeto perceptor, ya sea persona física residente, persona jurídica residente o personas física o jurídica no residente, respectivamente. Al margen de la incidencia (menor) que tienen estas operaciones en otros impuestos patrimoniales o sobre el consumo (IP,

Ved también

En la introducción de la asignatura, vais a encontrar el significado de las siglas y abreviaturas que utilizamos en este módulo didáctico.

ISD, ITPAJD, IVA), lo que interesa conocer especialmente es cómo tributa la rentabilidad obtenida por la inversión que se realiza adquiriendo la titularidad de diferentes títulos de deuda emitidos por los entes públicos o por empresas privadas (como letras del tesoro, bonos y obligaciones del Estado, pagarés y obligaciones de empresa).

En segundo lugar, la intervención de las entidades financieras (cajas y bancos) en la **creación y distribución de créditos** es objeto de análisis también en este módulo desde una perspectiva fiscal. Al margen de las denominadas operaciones activas que desarrollan estas entidades (concesión de préstamos a entes públicos, a otros bancos, a empresas o a particulares), desde una perspectiva tributaria interesa especialmente subrayar el régimen fiscal que afecta a la rentabilidad obtenida por los clientes de estas entidades financieras que efectúan sus depósitos y que generan en ellos una posición activa crediticia y para estas entidades unas operaciones pasivas de deuda. También, en relación con este tipo de operaciones, haremos una mención más breve a la incidencia de otros impuestos distintos que no gravan la rentabilidad obtenida por los inversores, sino la simple titularidad de cuentas bancarias o la transmisión de los créditos.

Objetivos

En este módulo didáctico, vais a encontrar los materiales y las herramientas procedimentales indispensables para alcanzar los objetivos siguientes en relación con la fiscalidad de los activos financieros de renta fija y de las operaciones bancarias:

- 1.** Conocer el concepto y las clases de activos financieros de renta fija.
- 2.** Delimitar la tributación de la renta obtenida a través de los activos financieros de renta fija.
- 3.** Distinguir el resto de impuestos del sistema tributario que pueden afectar a los activos financieros de renta fija.
- 4.** Saber qué operaciones bancarias se pueden llevar a cabo en el mercado financiero.
- 5.** Discernir los elementos esenciales que presenta la tributación de la renta obtenida con la realización de las distintas operaciones bancarias.
- 6.** Concretar la incidencia de otros impuestos que pueden gravar las operaciones bancarias.

1. Activos financieros de renta fija

En esta primera parte del módulo, examinamos la fiscalidad de los activos financieros de renta fija. Es necesario, en primer lugar, determinar con claridad el concepto y las clases de activos financieros que existen en el mercado con el objetivo de dilucidar posteriormente cuáles son los elementos esenciales de su tributación en el IRPF y en el resto de impuestos del sistema tributario.

1.1. Concepto y clases

Los instrumentos de inversión de renta fija son activos, valores o títulos de deuda que emiten las Administraciones públicas (**deuda pública**) o las empresas (**deuda privada**) con el fin de obtener financiación y que implican un crédito para el ente emisor y un activo para su titular. En lugar de pedir un préstamo a una entidad financiera, la entidad pública o privada que necesita liquidez divide una cifra de emisión en un elevado número de títulos de cuantía muy inferior y trata de transmitirlos en bolsa, de modo que cada una de las personas propietarias de estos títulos se convierte en acreedor de la empresa o entidad, en la parte proporcional que le corresponde según su aportación.

La renta fija confiere derechos económicos, entre los que cabe destacar el derecho a percibir los intereses pactados y a la devolución de la totalidad o parte del capital invertido en una fecha determinada. Estos activos financieros de deuda proporcionan más concretamente una renta fija o predeterminada, no subordinada a la evolución económica de la entidad emisora pública o privada, ya sea en forma de intereses, de primas, de valor de reembolso, que se conoce de antemano y que percibe su tenedor hasta el momento del vencimiento, amortización, conversión o canje de los activos.

La seguridad para el inversor de los instrumentos de renta fija deriva precisamente de la certeza en varios elementos esenciales: el precio de adquisición de los títulos, la renta periódica que se va a percibir y el valor del capital que se va a devolver al vencimiento de la emisión. Pero si en algún momento entre la compra y el vencimiento el inversor intenta vender sus títulos, el precio de mercado en bolsa de los mismos será variable: será inferior al valor pagado por ellos si los tipos son más altos que los existentes en el momento de la emisión y, por el contrario, será superior si los tipos hubieran bajado.

Los activos de renta fija se pueden clasificar, a su vez, en función de dos parámetros: el plazo del vencimiento (corto, medio o largo) y el ente emisor (público o privado).

Las letras del Tesoro, que constituyen el principal valor de renta fija pública a corto plazo, son títulos o activos de deuda emitidos al descuento con un valor nominal de 1.000 euros y con vencimientos a seis, doce o dieciocho meses. La rentabilidad de las letras del Tesoro se determina por la diferencia entre el valor de transmisión o de amortización (valor nominal) y el importe efectivamente desembolsado en el momento de su adquisición o suscripción, que es inferior al valor nominal. Estos valores se representan exclusivamente mediante anotaciones en cuenta, sin que exista el título físico.

También en este primer grupo de valores de renta fija a corto plazo se sitúan las denominadas cesiones de activos financieros de deuda con pacto de recompra (repos de deuda). Mediante ellas, se transmite o se adquiere, de forma temporal, un título de deuda con el compromiso de efectuar la operación contraria en un momento posterior: el comprador de la cesión devuelve el activo, si se ha realizado una simple cesión sin transmisión de la propiedad, o transmite este instrumento al vendedor inicial, si se ha realizado esta transmisión. Esta cesión se lleva a cabo normalmente en periodos temporales cortos no superiores al año (a un día, a una semana o a uno, tres, seis o doce meses).

Los títulos de renta fija públicos a medio y largo plazo se denominan bonos y obligaciones y, a diferencia de las letras del Tesoro, suponen emisiones de rendimiento explícito, compuesto por intereses fijos anuales denominados cupones. Los bonos se suelen emitir a tres y cinco años y las obligaciones a diez, quince y treinta años.

Una variante destacable de los bonos son los denominados **bonos segregables** o *strips* de deuda, que permiten separar los intereses o cupones de la nuda propiedad del título para poder negociarlos por separado, de manera que se puede adquirir por separado el principal y cada uno de los cupones a los que da derecho el bono original.

Junto con las Administraciones públicas, las entidades o empresas privadas también emiten valores de deuda. Las emisiones a corto plazo se denominan pagarés de empresa, por lo general emitidos al descuento (su rentabilidad se obtiene por la diferencia entre el precio de compra y el valor nominal del pagaré que se recibe en la fecha de amortización) y tienen un plazo de emisión de tres, seis, doce y dieciocho meses, aunque existen vencimientos muy variables, entre tres días y veinticinco meses. La colocación de los pagarés en el

Obligaciones bonificadas

Las obligaciones bonificadas también son un tipo de activos de renta fija con rendimiento explícito, emitidas principalmente por empresas eléctricas y autopistas que, como veremos en el siguiente apartado, gozan de un régimen fiscal especial por lo que respecta a las retenciones.

mercado primario se efectúa bien mediante subastas competitivas en las que se determina el precio de adquisición o bien por negociación directa entre el inversor y la entidad.

Ejemplo

Una empresa emite pagarés a doce meses, con una prima de emisión del 2% sobre el valor nominal, que es de 1.000 euros, y una prima de amortización del 3% sobre ese mismo valor.

En este supuesto, el valor de emisión o precio de compra sería el 98% del valor nominal (1.000 euros), esto es, 980 euros. Por el contrario, el precio de amortización o precio de venta o transmisión sería el 103% del valor nominal (1.000 euros), esto es, 1.030 euros. Así pues, la rentabilidad resultaría de la diferencia de estas dos magnitudes: $1.030 - 980 = 50$ euros.

Los activos de deuda privada a medio y largo plazo, por su parte, son mayoritariamente los bonos y obligaciones simples, que presentan características variadas en cuanto a la fecha de vencimiento, el tipo de interés, la periodicidad de los cupones o los precios de emisión y de amortización, entre otros elementos. La rentabilidad de estos títulos es normalmente superior a los emitidos por los entes públicos debido al mayor riesgo asumido por el inversor y la menor liquidez de la entidad emisora.

Otros valores

Existen otros valores emitidos por entidades privadas a corto, medio o largo plazo, que presentan características específicas:

- Obligaciones subordinadas emitidas por entidades de crédito, que ofrecen una mayor rentabilidad que las obligaciones simples por el hecho de que los obligacionistas subordinados son los últimos en percibir la parte correspondiente de la liquidación y se sitúan solo antes de los accionistas. Incluso existen obligaciones subordinadas especiales, sin un plazo de vencimiento y que presentan un diferimiento del pago de los intereses en caso de pérdidas de la entidad e incluso la pérdida total de la suma invertida y sus intereses devengados y no pagados si la entidad necesitara absorber pérdidas, una vez agotadas las reservas y los recursos asimilables al capital.
- Bonos y obligaciones indicados, cuya rentabilidad en forma de cupones varía total o parcialmente en función de un índice de referencia preestablecido, como la inflación, los tipos de interés o la evolución de una cesta de acciones, lo que implica que deba calificarse no como renta fija, sino como valores de renta variable.
- Bonos y obligaciones convertibles o canjeables, que permiten canjear o cambiar los títulos por un determinado número de acciones u otros activos financieros emitidos por la misma entidad.
- Obligaciones participativas o con cláusula de participación en beneficios, que, junto con el pago del cupón o interés fijo, prevén un pago adicional en función de los posibles beneficios de la empresa.
- Participaciones o acciones preferentes, que constituye formalmente una participación limitada en los fondos propios de la entidad y que normalmente, como veremos en el siguiente módulo, genera renta variable. En este caso, sin embargo, esta participación constituye una modalidad de renta fija, pues permite percibir un dividendo fijo preferente y sin plazo de vencimiento, salvo que el emisor acuerde la amortización de los títulos.
- Cédulas hipotecarias, emitidas en exclusiva por entidades de crédito y que pueden ser amortizadas por anticipado por la entidad de crédito emisora.
- Titulaciones hipotecarias o de activos, que comporta la venta o cesión de determinados activos a un comprador que financia la compra al emitir valores en el mercado.

- Bonos cupón cero o bonos de descuento, que se compran a descuento de su valor nominal y se pagan al valor nominal una vez expira el plazo de emisión.

1.2. Tributación

1.2.1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

La persona física residente en España que efectúa una inversión en activos o títulos de renta fija obtiene unos ingresos gravados en el IRPF. La renta que puede obtener este inversor puede ser de dos tipos: los intereses o cupones que se pagan periódicamente durante el plazo en el que la persona física es titular del valor, y que se califican como rendimientos del capital mobiliario, y las rentas derivadas de la transmisión, amortización reembolso, canje o conversión de los activos. En este segundo caso, se computa también como rendimiento de capital mobiliario la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los títulos y su valor de adquisición o suscripción; los gastos de adquisición y enajenación se consideran satisfechos como un mayor valor de adquisición o menor valor de transmisión, siempre que se justifiquen adecuadamente*¹.

⁽¹⁾Letra b) del art. 25.2 LIRPF.

Se consideran rendimientos del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas desempeñadas por este*². No obstante, las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales, aun cuando exista un pacto de reserva de dominio, tributarán como ganancias o pérdidas patrimoniales, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos de capital.

⁽²⁾Art. 21 LIRPF.

Esta última excepción es la que afecta a los rendimientos del capital mobiliario que se derivan de la transmisión de los títulos de renta fija, puesto que tienen la consideración de este tipo de rendimientos las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dineraria o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

En particular, se enumeran, entre otros, la contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros, las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos

⁽³⁾Letra a) del art. 25.2 LIRPF.

financieros con pacto de recompra y las rentas satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquella*³.

Ejemplo

Antonia compra 10 letras del Tesoro con vencimiento a un año. El valor nominal de cada uno de estos activos es de 1.000 euros y el precio de adquisición, de 950 euros. Esta inversora ha debido pagar una comisión de compra de 5 euros por cada título.

Las letras del Tesoro constituyen títulos de renta fija implícitos y, a los efectos del IRPF, generan rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios (art. 25.2 LIRPF). En concreto, se trata de rentas derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de activos y se computa como rendimiento de capital mobiliario la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los títulos y su valor de adquisición o suscripción; los gastos de adquisición y enajenación satisfechos se consideran como un mayor valor de adquisición o menor valor de transmisión, siempre que se justifiquen adecuadamente.

Así pues, el valor de amortización cuando transcurra un año desde la inversión será: 1.000 euros × 10 letras = 10.000 euros. Y el valor de adquisición será: 950 euros × 10 letras = 9.500 euros. El rendimiento del capital mobiliario será la diferencia entre estas dos cantidades: 10.000 – 9.500 euros = 500 euros.

Hay que tener en cuenta que existen unos gastos en concepto de comisión de compra de 5 euros por cada título: 10 letras × 5 euros = 50 euros. De este modo, el rendimiento neto para integrar en la base imponible del ahorro del IRPF será de 500 euros – 50 euros = 450 euros.

Así pues, los instrumentos de renta fija generan para el titular de los mismos en todos los casos unos rendimientos que fiscalmente se califican como rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios. De los rendimientos íntegros que deben integrarse, sin tener en cuenta las cantidades retenidas, se pueden deducir los gastos de administración y depósito, salvo los de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión.

Art. 26 LIRPF

1. Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros exclusivamente los gastos siguientes:

Los gastos de administración y depósito de valores negociables. A estos efectos, se considerarán como gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que, de acuerdo con la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización por cuenta de sus titulares del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

No serán deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por estos.

Finalmente, las reducciones por obtención de rendimientos irregulares del 40% no son aplicables a los rendimientos de capital por la cesión a terceros de capitales propios*⁴. Por lo tanto, el rendimiento neto es el rendimiento que se integra en la base imponible del ahorro. No obstante, existe un régimen transitorio para este tipo de rendimientos cuando se deriven de activos contratados antes del 20 de enero del 2006, cuando sí era aplicable esta reducción

⁽⁴⁾Art. 26.2 LIRPF.

⁽⁵⁾Letra b) de la DT 13.ª LIRPF.

del 40%. Por lo tanto, este régimen especial es aplicable a los activos financieros suscritos o adquiridos antes de la fecha indicada, permite compensar fiscalmente la eliminación de la reducción del 40% para los rendimientos generados en más de dos años y es aplicable tanto a los intereses como a las rentas derivadas de la transmisión, amortización, reembolso o conversión de los títulos de renta fija*⁵.

La reducción del 40%

En realidad, este régimen transitorio no permite en ningún caso aplicar la reducción del 40%, pero sí una deducción en la cuota para compensar el cambio normativo, siempre que el nuevo régimen resulte menos favorable que el anterior, que sí preveía esta reducción del 40%. Ello implica que los rendimientos del capital mobiliario susceptibles de compensación se integran en la base imponible del ahorro en su totalidad, sin aplicación de este porcentaje de reducción, pero que posteriormente, sobre la cuota líquida del impuesto, los contribuyentes que se benefician de este régimen transitorio puedan practicar una deducción. El método de cálculo de la cuantía de la deducción se establece todos los años en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la cifra que cabe deducir se obtiene de la diferencia entre la cuota íntegra que resultaría de aplicar los tipos proporcionales aplicables sobre la base liquidable de ahorro al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos obtenidos por la titularidad o transmisión de los títulos de renta fija y la cuota íntegra que se hubiera obtenido de haber integrado estos rendimientos en la base liquidable general con aplicación del porcentaje de reducción del 40%.

Las rentas percibidas por la tenencia o transmisión de estos activos deben ser declaradas por su titular o titulares y, en este último caso, en proporción a su titularidad. En caso de matrimonio, habrá que atender a las reglas civiles del régimen económico matrimonial, lo que implica que en el régimen de gananciales las rentas derivadas del cobro de cupones o intereses de estos activos se atribuirán por partes iguales a cada cónyuge.

Nota

Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que, según lo previsto en el art. 7 LIP, sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos de los que provengan dichos rendimientos (art. 11.3 LIRPF).

Todos los rendimientos netos del capital mobiliario derivados de títulos de renta fija se integran en la base imponible del ahorro, salvo que se trate de una cesión de capitales propios a una entidad vinculada con el inversor.

Cesión a una entidad vinculada

Según la letra a) del art. 46 LIRPF, formarán parte de la renta general los rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios correspondientes al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última. A efectos de computar dicho exceso, se tendrá en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada reflejados en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto y el porcentaje de participación del contribuyente existente en esa fecha. En los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación que se debe considerar será el 5%.

Este tipo de renta del ahorro se compensa, en su caso, con los rendimientos positivos o negativos que se califiquen igualmente como rendimientos del capital mobiliario, ya sea por la cesión a terceros de capitales propios (que es el

⁽⁶⁾Art. 49 LIRPF.

caso que nos ocupa, el de la renta fija), por la participación en fondos propios de entidades o por el cobro de las prestaciones de seguros de vida o invalidez. Los rendimientos negativos procedentes de activos de renta fija pueden producirse, en especial, cuando se transmiten estos activos y el valor de adquisición es mayor que el valor de transmisión. La compensación no se produce, en cambio, con el otro componente de la base imponible de ahorro, las ganancias y pérdidas patrimoniales generadas por la transmisión de elementos patrimoniales. Por ello, si el saldo correspondiente de la compensación entre todos los rendimientos del capital inmobiliario que se integran en la base imponible del ahorro resulta negativo debe compensarse con saldos positivos del mismo tipo de renta que se obtengan en los cuatro ejercicios siguientes*⁶.

Cuantía máxima de las compensaciones

Todas las compensaciones indicadas deben efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y que no puedan practicarse fuera del plazo de cuatro años mediante la acumulación en rentas negativas de ejercicios posteriores (art. 49.2 LIRPF).

Por último, es muy importante tener presente que el rendimiento negativo que se genera al vender un activo puede compensarse, en los términos que acabamos de exponer, siempre que durante los dos meses anteriores y los dos posteriores no se hayan adquirido valores homogéneos. Por el contrario, los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente*⁷.

⁽⁷⁾Letra b) del art. 25.2 LIRPF.

Ejemplo

Carlos compra en enero del año X unas obligaciones de una sociedad por 25.000 euros y en septiembre del mismo año vende esos títulos por 24.000 euros. En octubre del año X, Carlos recompra las obligaciones por 26.000 euros.

En la declaración del IRPF del año X, se ha generado un rendimiento negativo del capital mobiliario de -1.000 euros por la diferencia entre el valor de transmisión de las obligaciones (24.000 euros en septiembre) y el valor de adquisición de las mismas (25.000 euros en enero). Ahora bien, dado que Carlos ha recomprado las obligaciones en octubre del mismo año y que entre la venta de las obligaciones en septiembre y la recompra de las mismas en octubre no han transcurrido dos meses, este rendimiento negativo de -1.000 euros no se puede compensar con el resto de rendimientos positivos del capital mobiliario que integran la base imponible del ahorro. Este rendimiento negativo solo será compensable en el ejercicio en el que se lleve a cabo la venta o la amortización de las obligaciones cuya venta generó tal rendimiento negativo.

Sin querer entrar en demasiados detalles en lo que respecta a las operaciones de liquidación del IRPF, debemos indicar no obstante que sobre la base imponible del ahorro en la que se integran, entre otros, los ingresos obtenidos por títulos de renta fija, únicamente es posible aplicar en concepto de reducciones los remanentes no deducibles de la base imponible general que derivan de las pensiones compensatorias satisfechas por decisión judicial y las anualidades por alimentos satisfechos por decisión judicial, salvo las fijadas a favor de los hijos del contribuyente, así como las cuotas de afiliación y aportaciones a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, con el límite máximo de 600 euros, sin que pueda resultar en ningún caso negativa

⁽⁸⁾Arts. 50.2 y 56.2 LIRPF.

la base liquidable del ahorro. Asimismo, si el mínimo personal y familiar supera la base liquidable general, la base liquidable del ahorro se reduce en este exceso o diferencia*⁸.

Obtenida de esta forma la base liquidable del ahorro, la cifra resultante se grava a un tipo de gravamen proporcional. La tarifa estatal es del 9,5% para una base liquidable hasta 6.000 euros y del 10,5% para el resto de base liquidable de 6.000,01 euros en adelante. Así se genera la cuota íntegra estatal. La misma base liquidable del ahorro también se grava por la tarifa autonómica, que es la misma que la estatal: 9,5% hasta una base liquidable de 6.000 euros y 10,5% desde una base liquidable de 6.000,01 euros en adelante, lo que da como resultado la cuota íntegra autonómica*⁹.

⁽⁹⁾Arts. 66 y 76 LIRPF.

En los periodos impositivos del 2012 y 2013 se ha creado un nuevo tramo, por el que se incrementan los tipos aplicables a la parte estatal de la base imponible del ahorro en dos puntos porcentuales hasta los 6.000 euros de base liquidable, en cuatro puntos porcentuales entre los 6.000,01 y los 18.000 euros de base liquidable y en seis puntos porcentuales a partir de los 24.000,01 euros en adelante*¹⁰. De esta manera, si tenemos en cuenta el tipo de gravamen agregado, podemos afirmar que la base liquidable del ahorro se grava a tres tipos de gravamen distintos: al 21% los primeros 6.000 euros, al 25% entre los 6.000,01 y los 24.000 euros y al 27% para la parte de la base liquidable que supere esta última cifra.

⁽¹⁰⁾DA 35.ª LIRPF.

A partir de ese momento, el resto de la liquidación del impuesto ya no afecta específicamente a la renta del ahorro, puesto que la cuota íntegra estatal derivada de la base liquidable del ahorro se suma a la cuota íntegra estatal proveniente de la base liquidable general y la cuota íntegra autonómica derivada de la base liquidable del ahorro se suma a la cuota íntegra autonómica que se obtiene de la base liquidable general. Para el cálculo de la cuota líquida y de la cuota diferencial del impuesto, se aplican primero un conjunto de deducciones, diferenciadas según se apliquen a la cuota íntegra estatal y a la cuota íntegra autonómica y, a continuación, una vez sumadas las dos cuotas líquidas estatal y autonómica resultantes, se aplica la deducción para evitar la doble imposición internacional, los pagos a cuenta, la deducción por rendimientos del trabajo, la deducción por maternidad y la deducción derivada de la aplicación del régimen de transparencia fiscal y del régimen de los derechos de imagen*¹¹.

⁽¹¹⁾Arts. 67 a 70 y 77 a 81 bis LIRPF.

Ejemplo

Luis, residente en España, obtiene unos intereses de unos bonos del Estado italiano y este le practica una retención del 15%. ¿Luis podría deducir de su impuesto español sobre la renta la retención practicada por el Estado italiano?

Según el art. 11.3 a) del Convenio suscrito por España e Italia, el 8 de septiembre de 1977, los intereses procedentes de uno de los Estados contratantes se encuentran exentos de gravamen en ese Estado cuando el deudor de los intereses es el Gobierno de ese Estado contratante o alguna de sus entidades locales. Así, la retención practicada por el Estado italiano del 15% a los intereses obtenidos por los bonos italianos no es procedente y se tendrá que efectuar la devolución de la misma a Luis, sin que este sujeto pueda, por lo tanto, aplicarse en su IRPF español la deducción para evitar la doble imposición prevista en la normativa interna española que regula los impuestos sobre la renta (IRPF y IS).

Un último aspecto que debemos destacar son las normas relativas a la obligación de practicar retenciones sobre el beneficio obtenido con la tenencia o transmisión de títulos de renta fija*¹².

⁽¹²⁾Arts. 99 a 101 LIRPF.

A los efectos de determinar qué rentas se someten a retención y cuáles no, el RIRPF distingue tres tipos de rendimientos que derivan de activos financieros y que son los rendimientos explícitos, los rendimientos implícitos y los rendimientos mixtos. En realidad, solo se tienen en cuenta los dos primeros, pues los rendimientos mixtos se equiparan a los rendimientos explícitos o a los rendimientos implícitos, en función de determinados criterios*¹³.

⁽¹³⁾Art. 91 RIRPF.

Tienen la consideración de activos financieros con rendimiento implícito aquellos en los que el rendimiento se genere mediante diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento de aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita, a través de cualesquiera valores mobiliarios utilizados para la captación de recursos ajenos.

Los rendimientos implícitos

Se incluyen como rendimientos implícitos las primas de emisión, amortización o reembolso. En cambio, se excluyen del concepto de rendimiento implícito las bonificaciones o primas de colocación, giradas sobre el precio de emisión, siempre que se encuadren dentro de las prácticas de mercado y que constituyan ingreso en su totalidad para el mediador, intermediario o colocador financiero, que actúe en la emisión y puesta en circulación de los activos financieros regulados en esta norma. Finalmente, se considerará como activo financiero con rendimiento implícito cualquier instrumento de giro, incluso los originados en operaciones comerciales, a partir del momento en el que se endose o se transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

En segundo lugar, tienen la consideración de activos financieros con rendimiento explícito aquellos que generan intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios y que no esté comprendida en el concepto de rendimientos implícitos en los términos que acabamos de señalar.

Por último, los activos financieros con rendimiento mixto seguirán el régimen de los activos financieros con rendimiento explícito cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita, otro rendimiento adicional. Este tipo de referencia será, durante cada trimestre natural, el 80% del tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a bonos del Estado a tres años si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años, a bonos del Estado a cinco años si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete y a obligaciones del Estado a diez, quince o treinta años si se tratara de activos con plazo superior. En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

Una vez clasificados los ingresos derivados de los activos de renta fija en dos categorías, rendimientos explícitos y rendimientos implícitos, la normativa del impuesto indica algunos rendimientos no sometidos a retención.

Entre las rentas que derivan de valores de renta fija y que no se someten a retención, destacan los rendimientos originados por la titularidad de letras del Tesoro y por la transmisión, canje o amortización de los valores de deuda pública que con anterioridad al 1 de enero de 1999 no estuvieran sujetas a retención⁽¹⁴⁾. No obstante, las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre letras del Tesoro estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas⁽¹⁵⁾.

En segundo lugar, tampoco deben ser objeto de retención los rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito, siempre que cumplan dos requisitos: que estén representados mediante anotaciones en cuenta y que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español⁽¹⁶⁾.

No obstante, hay que tener en cuenta también aquí que las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre los valores con rendimiento explícito sí estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

Como excepción, algunos rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito se someten a retención. Es lo que sucede con la operación denominada lavado de cupón, mediante la cual se vende el título de renta fija en un momento cercano al vencimiento del cupón que incorpora, de manera que en el precio de la transmisión el vende-

Observación

A efectos de lo dispuesto en este apartado respecto de las emisiones de activos financieros con rendimiento variable o flotante, se tomará como interés efectivo de la operación su tasa de rendimiento interno y se considerarán únicamente los rendimientos de naturaleza explícita y calculada, en su caso, con referencia a la valoración inicial del parámetro respecto del cual se fije periódicamente el importe definitivo de los rendimientos devengados.

⁽¹⁴⁾Art. 99.3 LIRPF.

⁽¹⁵⁾Art. 75.3 RIRPF.

⁽¹⁶⁾Art. 75.3 RIRPF.

Observación

En este caso, las entidades financieras que intervengan en la transmisión, amortización o reembolso de tales activos financieros estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable al titular del valor e informar del mismo tanto al titular como a la Administración tributaria, a la que, asimismo, proporcionarán los datos correspondientes a las personas que intervengan en las operaciones.

dor del título cobra el precio del título y del cupón incorporado o corrido, sin esperar al vencimiento del cupón para obtener la rentabilidad. Como el cobro del cupón se somete a retención y en cambio, como norma general, la transmisión del título no, el RIRPF ha dispuesto que quedará sujeta a retención la parte del precio que equivalga al cupón corrido en las transmisiones de activos financieros efectuadas dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón, cuando se cumplan dos siguientes: que el adquirente sea una persona o entidad no residente en territorio español o sea sujeto pasivo del impuesto sobre sociedades y que los rendimientos explícitos derivados de los valores transmitidos estén exceptuados de la obligación de retener en relación con el adquirente.

Junto a los supuestos que acabamos de indicar, el resto de activos financieros se considera que generan un rendimiento implícito y están sometidos a retención. En estos casos, la LIRPF señala las personas o entidades que deben efectuar la misma¹⁷.

⁽¹⁷⁾Art. 99.2 LIRPF.

Ejemplo

Antonio compra en el año X obligaciones del Estado a 10 años, por un importe nominal de 100.000 euros, y percibe durante cada año en el mes de diciembre unos intereses o cupones de 8.000 euros. A principios del año X + 8 este sujeto vende sus títulos por un precio de 105.000 euros. ¿Qué rentas debe declarar Antonio en su IRPF por estas operaciones? ¿Están sujetas a retención estas rentas?

A los efectos del IRPF, las rentas percibidas por Antonio son las siguientes:

1) Intereses o cupones de las obligaciones: se trata de un rendimiento del capital mobiliario incluido en el art. 25.1.b LIRPF, por un valor de 8.000 euros en cada declaración de renta, entre los años X y X + 7. Este rendimiento está sujeto a retención del 19% (21% en los años 2012 y 2013): $8.000 \times 19\% = 1.520$ euros. El rendimiento íntegro a integrar en la base imponible del ahorro es de 8.000 euros, pudiéndose deducir únicamente los gastos de administración o depósito, salvo los de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión. La cantidad retenida de 1.520 euros es deducible de la cuota líquida del impuesto.

2) Renta generada con la transmisión de las obligaciones el año X + 8: en este caso, el rendimiento del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro de ese ejercicio es el resultado de la diferencia entre el valor de transmisión (105.000 euros cobrados el año X + 8) y el valor de adquisición (100.000 euros, que es el valor nominal desembolsado el año X), esto es, 5.000 euros. Este rendimiento no está sujeto a retención al tratarse de la transmisión de un activo financiero con rendimiento explícito, que cotiza en un mercado secundario oficial de valores y que está representado mediante anotaciones en cuenta.

En todos los supuestos sujetos a retención, hay que tener en cuenta entonces para calcular la cantidad que debemos retener dos magnitudes: **la base y el porcentaje**.

La base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario originados por títulos de renta fija, con carácter general, será la contraprestación íntegra exigible o satisfecha; en el caso de amortización, reembolso o transmisión de activos financieros, la diferencia positiva entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos,

⁽¹⁸⁾Art. 93 RIRPF.

sin que a estos efectos se minoren los gastos accesorios a la operación; y en los supuestos de lavado de cupón, la parte del precio que equivalga al cupón corrido del valor transmitido*¹⁸.

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario que hemos señalado sometidos a retención será en general del 19%, aunque durante los ejercicios 2012 y 2013 este porcentaje se eleva al 21%*¹⁹.

⁽¹⁹⁾Art. 90.1 y DA 35.ª LIRPF.

El porcentaje de retención

Este porcentaje de retención se reduce a la mitad cuando se trate de rendimientos que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el art. 68.4 LIRPF, procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichas ciudades (art. 101.4 LIRPF).

El porcentaje de retención es mucho menor en las denominadas obligaciones bonificadas, que se configuran como activos de renta fija con rendimiento explícito emitidos por ciertos tipos de empresas eléctricas y concesionarias de autopistas y que conservan un beneficio fiscal en materia de retenciones*²⁰. Las emisiones de este tipo de obligaciones gozan de una bonificación del 95% sobre las retenciones a cuenta del IRPF, pero el sujeto pasivo, al realizar la autoliquidación del impuesto, puede deducirse de su cuota líquida todo el porcentaje de retención, con independencia de la retención real, mucho menor.

⁽²⁰⁾DT 11.ª LIS.

1.2.2. Otros impuestos

La tributación de los rendimientos originados por títulos de renta fija en el IRPF constituye el principal elemento de la fiscalidad de estos productos financieros. Sin embargo, hay que tener en cuenta que estos productos también están sujetos a otros impuestos.

En primer lugar, los ingresos procedentes de estos títulos de renta fija cuando son obtenidos por personas jurídicas residentes en España se integran en la base imponible del IS. En este caso, a diferencia del IRPF, este impuesto regula la renta de las sociedades de forma sintética y no analítica, de modo que los ingresos generados por estos títulos de renta fija se integran en la contabilidad ordinaria, junto al resto de ingresos, en el libro de pérdidas y ganancias, que sirve de parámetro para calcular mediante los ajustes fiscales pertinentes la base imponible del impuesto.

El único elemento específico que cabe destacar en el IS es que la normativa de este impuesto concreta los requisitos necesarios para poder deducir la pérdida de valor de estos títulos de renta fija*²¹. En concreto, únicamente son deducibles las pérdidas por deterioro de valores representativos de deuda admitidos a cotización en mercados regulados, con el límite de la pérdida global, compu-

⁽²¹⁾Art. 12.4 LIS.

tadas las variaciones de valor positivas y negativas, sufridas en el periodo impositivo por el conjunto de esos valores poseídos por el sujeto pasivo admitidos a cotización en dichos mercados. Por el contrario, no serán deducibles las pérdidas por deterioro de valores que tengan un valor cierto de reembolso que no estén admitidos a cotización en mercados regulados o que estén admitidos a cotización en mercados regulados situados en países o territorios considerados como paraísos fiscales. En este segundo caso, al no considerarse un gasto fiscalmente deducible y sí en cambio contablemente deducible, la sociedad deberá realizar el correspondiente ajuste fiscal positivo para calcular la base imponible del IS.

En cuanto a la retención sobre los ingresos obtenidos por las sociedades mediante títulos de renta fija, los supuestos son los mismos que en el IRPF y no están sometidos a retención los rendimientos obtenidos por los intereses y la transmisión o reembolso de activos financieros de renta fija que estén representados mediante anotaciones en cuenta y sean negociados en un mercado secundario oficial de valores español. Asimismo, en el IS el porcentaje de retención del 19% se ha incrementado al 21% durante los años 2012 y 2013*²².

⁽²²⁾DA 14.ª LIS.

En segundo lugar, si los ingresos por la titularidad o transmisión de títulos de renta fija son obtenidos por una persona física o jurídica no residente en España, si la operación se localiza en territorio español, el sujeto no residente debe considerar cuál es el gravamen de esta renta en el IRNR.

Dada la remisión que hace la LIRNR a la normativa reguladora del IRPF y del IS, esta renta se califica igualmente como rendimiento del capital mobiliario si el no residente actúa sin establecimiento permanente en España o como renta para integrar en la base imponible si este sujeto tiene un establecimiento permanente en nuestro país.

No obstante, con la finalidad de incentivar la inversión extranjera en la adquisición, entre otros, de títulos de renta fija emitidos por las Administraciones públicas o las empresas del Estado, se establecen importantes exenciones para los no residentes que efectúan este tipo de operaciones*²³.

⁽²³⁾Letras c), d), e), i) del art. 14.1 LIRNR.

Dichas exenciones son las siguientes:

- 1) Los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a los que se refiere el art. 25.2 LIRNR, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre y cuando no se trate de países y territorios considerados paraísos fiscales.

2) Los rendimientos derivados de la deuda pública, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente en España.

3) Las rentas derivadas de valores emitidos en España por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente, cualquiera que sea el lugar de residencia de las instituciones financieras que actúen como agentes de pago o medien en la emisión o transmisión de los valores. No obstante, cuando el titular de los valores sea un establecimiento permanente en territorio español, las rentas a las que se refiere el párrafo anterior quedarán sujetas al IRNR y, en su caso, al sistema de retención a cuenta, que se practicará por la institución financiera residente que actúe como depositaria de los valores.

4) Las rentas derivadas de las transmisiones de valores efectuadas en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, obtenidas por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente en territorio español, que sean residentes en un Estado que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, siempre y cuando no se trate de países y territorios considerados paraísos fiscales.

Todos los rendimientos derivados de títulos de renta fija que no se incluyan en alguno de estos supuestos que acabamos de señalar están sujetos y no exentos en el IRNR. Si la persona actúa mediante establecimientos permanente, la tributación es similar al IS, mientras que, si lo hace sin este establecimiento, el tipo de gravamen es del 19%, aunque se ha incrementado hasta el 21% durante los años 2012 y 2013^{*24}. Además, en este segundo caso, los pagadores de las rentas deberán retener o ingresar a cuenta una cantidad equivalente a la que resulte de aplicar las disposiciones previstas en la LIRNR para determinar la deuda tributaria correspondiente a los contribuyentes por este impuesto sin establecimiento permanente o las establecidas en un convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable, salvo en el caso de que se trate de una renta exenta o cuando se acredite el pago del impuesto^{*25}.

⁽²⁴⁾DA 3.ª LIRNR.

⁽²⁵⁾Art. 14 LIRNR.

Fuera ya del ámbito de la imposición sobre la renta, los títulos de renta fija también son gravados por los impuestos patrimoniales.

La titularidad de estos títulos por personas físicas residentes y no residentes se somete a gravamen en el IP, que se ha restablecido con carácter temporal para los ejercicios 2011 y 2012 y se devengará el 31 de diciembre de cada uno de estos ejercicios. A los efectos de su cuantificación en la base imponible de este impuesto, la valoración de los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios (activos financieros) varía dependiendo de si estos se negocian, o no, en mercados organizados: en el primer caso, deberá consignarse

⁽²⁶⁾Arts. 13 a 16 LIP.

en la declaración el valor de cotización media del último trimestre de cada año, mientras que en el segundo será el valor nominal, incluidas, en su caso, las primas de amortización y reembolso*²⁶.

Esta misma valoración será normalmente la que tendrán en cuenta los contribuyentes del ISD que adquieran gratuitamente valores de renta fija, ya sea por adquisición mortis causa (sucesión) o por adquisición ínter vivos (donación), puesto que la normativa de este impuesto suele hacer referencia como norma de valoración al valor real de los bienes y derechos*²⁷.

(²⁷)Art. 9 LISD.

Por último, si examinamos la tributación de los valores de renta fija en la imposición indirecta podemos observar que la opción del legislador ha sido en general la de exonerar de gravamen la transmisión onerosa de estos títulos.

En el ITPAJD, los préstamos, cualquiera que sea la forma en la que se instrumenten, incluso los representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos, están exentos. La exención se extenderá a la transmisión posterior de los títulos que documenten el préstamo, así como al gravamen sobre actos jurídicos documentados (AJD) que recaen sobre pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación por diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, incluidos los préstamos representados por bonos de caja emitidos por los bancos industriales o de negocios*²⁸.

(²⁸)Art. 45.I.B 15.º LITPAJD.

Por su parte, en el IVA, las operaciones financieras también gozan en general de exención. Por lo que respecta a los títulos valores de renta fija, la exención alcanza a las siguientes operaciones*²⁹:

(²⁹)Art. 20 uno 18.º LIVA.

1) La concesión de créditos y préstamos en dinero, cualquiera que sea la forma en la que se instrumenten, incluso mediante efectos financieros o títulos de otra naturaleza.

2) Las demás operaciones relativas a préstamos o créditos, incluida la gestión, efectuadas por quienes los concedieron, en todo o en parte, si bien tal exención no alcanza los servicios prestados a los demás prestamistas en los préstamos sindicados. Ello implica que, cuando se presten servicios de gestión o administración de préstamos por parte de terceros, que no sean los concedentes del préstamo, la operación estará sujeta y no exenta de IVA.

3) La transmisión de préstamos o créditos y las operaciones de permuta financiera (*swaps*). También está exenta la prestación de finanzas, avales, cauciones y demás garantías personales o reales, así como la emisión, aviso, confirmación y demás operaciones relativas a los créditos documentarios. Dicha exención se

extiende también a la gestión de garantías de préstamos o créditos efectuadas por quienes concedieron los préstamos o créditos garantizados o las propias garantías, pero no a las realizadas por terceros. Igualmente está exenta del impuesto la transmisión de garantías.

4) La mediación en las operaciones de préstamos y créditos y de los servicios de intervención prestados por fedatarios públicos en dichas operaciones y en las de igual naturaleza no realizadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales. En este caso, la exención se extiende a los servicios de mediación en la transmisión o en la colocación en el mercado de depósitos y de préstamos en efectivo o de valores realizados por cuenta de sus entidades emisoras, de los titulares de los mismos o de otros intermediarios, incluidos los casos en los que medie el aseguramiento de dichas operaciones.

2. Operaciones bancarias

2.1. Concepto y clases

Las operaciones bancarias, y más en concreto los depósitos bancarios, constituyen, junto con los títulos de renta fija, el segundo instrumento de inversión que el mercado pone a disposición de los inversores que buscan más seguridad a cambio de una rentabilidad más reducida.

La clasificación más tradicional de las operaciones bancarias es la que divide las mismas entre operaciones activas o de financiación y operaciones pasivas o de depósito. Las primeras comportan la concesión a los clientes de las entidades financieras de sumas dinerarias o de la disponibilidad para obtenerlas con cargo a los depósitos recibidos o a los propios recursos financieros de los bancos y cajas. Aquí se incluyen los préstamos y créditos, los descuentos bancarios, los créditos de firma y las operaciones de *leasing*, *factoring* o *confirming*. Por su parte, las operaciones bancarias pasivas consisten en la obtención de fondos mediante la aportación de los clientes, que se formalizan mediante depósitos bancarios (cuentas corrientes, cuentas financieras, cuentas de ahorro, depósitos a plazo fijo y otros activos líquidos bancarios).

Observación

En este apartado, examinamos la fiscalidad de las operaciones bancarias *strictu sensu*, es decir, las operaciones de crédito que realizan las entidades financieras, puesto que los bancos y cajas también actúan en el mercado financiero como intermediarios en la comercialización de distintos productos de inversión a favor de sus clientes, como los títulos financieros de renta fija, analizados en el apartado anterior, y otros que examinamos en módulos posteriores (como cuentas financieras, seguros de ahorro, planes individuales de ahorro sistemático, fondos de inversión, títulos de renta variable o aportaciones a sistemas de previsión social).

Las principales **operaciones bancarias activas o de financiación** son las siguientes:

1) **Préstamos:** son contratos mediante los que la entidad financiera entrega a un cliente, persona física o jurídica, una suma de dinero, con o sin garantía, y se establecen la forma y los plazos de vencimiento para la restitución del capital y el abono de los correspondientes intereses remuneratorios.

2) **Créditos:** estos contratos consisten en la puesta a disposición por parte de la entidad financiera de dinero para su cliente, con unos límites cuantitativos y temporales determinados, percibiendo a cambio intereses sobre las cantidades dispuestas y distintas comisiones.

3) **Descuentos bancarios:** son operaciones que consisten en la presentación de un título de crédito (una letra de cambio, por ejemplo) en una entidad financiera para que esta anticipe su importe y gestione su cobro. El tenedor cede el título al banco y este le abona su importe en dinero, descontando el importe de las cantidades cobradas por los servicios prestados.

4) **Créditos de firma:** son créditos que no implican un desembolso efectivo por parte del banco, sino un compromiso de pago de una deuda en lugar del deudor principal (avales, fianzas). Con su propia firma, el banco avala al cliente en la operación que este ejecuta con un tercero.

5) **Operaciones de *leasing*:** son operaciones de arrendamiento financiero que consisten en la adquisición de una mercancía (bien mueble o inmueble), a petición de su cliente, por parte de una sociedad especializada. Posteriormente, dicha sociedad entrega en arrendamiento la mercancía al cliente con opción de compra al vencimiento del contrato. En este contrato, el arrendador traspasa el derecho de usar el bien a cambio de un pago de rentas de arrendamiento durante un plazo determinado a cuyo término el arrendatario puede hacer tres cosas, que son comprar el bien por un valor determinado (valor residual), devolver el bien o alargar el periodo de *leasing*.

6) **Factoring:** es un contrato por el que el cliente cede a la entidad bancaria sus créditos comerciales o facturas frente a un tercero al objeto de que realice algunas de las siguientes operaciones: gestión de cobro y administración de cuentas, encargándose de todas las actividades empresariales que conlleva la función de gestionar el cobro de los créditos cedidos por el empresario y liberando a éste de la carga de medios materiales y humanos que debería arbitrar para ello; cuenta con cobertura de riesgos o función de garantía, asumiendo el riesgo de la posible insolvencia del deudor cedido; y financiación, anticipando al cliente el importe de los créditos transmitidos a modo de anticipo de parte del nominal de cada crédito cedido, a cambio de un interés a favor del banco.

7) **Confirming:** consiste en un **servicio financiero** a corto plazo que contratan las empresas y prestan las entidades financieras para facilitar la gestión de pagos a proveedores. Este contrato comporta la entrega a una entidad financiera, por parte de una empresa, de remesas de pagos a proveedores; al vencimiento, la entidad procede a cargar en la cuenta bancaria los pagos y transferir estos importes a los proveedores.

Para los clientes de las entidades financieras, además de todos estos contratos que permiten financiar sus necesidades de gasto, también interesan las operaciones bancarias pasivas, como instrumento de inversión del ahorro, que generan a su favor un crédito y la percepción de una renta, normalmente en forma de intereses.

Las **principales operaciones pasivas bancarias o de depósito** son las cuentas corrientes a la vista, las cuentas de ahorro y los depósitos a plazo fijo:

1) **La cuenta corriente** es un contrato bancario por el que una persona deposita una cantidad de dinero en una entidad financiera a cambio de un interés remuneratorio bajo o inexistente. El banco o la caja queda obligada a la devolución de este dinero en el momento en el que decida el cliente y presta un servicio de caja para ejecutar los pagos y cobros que este encargue (como

ingresos, abonos de nóminas, transferencias bancarias, domiciliación de recibos, retirada de dinero o pago de cheques), que en algunos casos generan comisiones que debe pagar el cliente.

2) **La cuenta de ahorro** asume características muy similares a la cuenta corriente; aunque normalmente ofrece al cliente un mayor interés remuneratorio, no dispone de talonario de cheques, y restringe los movimientos de ingresos y pagos para garantizar una mayor estabilidad del saldo.

3) **Los depósitos a plazo fijo** son productos de captación de recursos caracterizados por el hecho de que, en su constitución, se establece un plazo durante el cual el depósito queda indisponible. Transcurrido el plazo, la entidad devuelve el capital invertido junto con el interés pactado, salvo que se acuerde el cobro de este interés de forma periódica mientras dura la operación, y en el contrato puede incluirse la posibilidad de rescatar el dinero depositado antes del plazo acordado a cambio de una penalización.

2.2. Tributación

2.2.1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

La fiscalidad de las personas físicas residentes en España que llevan a cabo operaciones bancarias viene determinada principalmente por el gravamen en el IRPF de las rentas obtenidas por la contratación de operaciones pasivas o depósitos.

Las operaciones activas, esto es, la disposición de recursos ajenos prestados por el banco o la caja (préstamos y créditos, descuentos bancarios, créditos de firma y operaciones de *leasing*, *factoring* o *confirming*) generan, en todo caso, unos gastos en forma de capital e intereses que deben pagarse a la entidad prestadora y que para el cliente particular no son deducibles, salvo en el caso de préstamos hipotecarios para la adquisición de la vivienda habitual, pero sí para los empresarios o profesionales en el régimen de estimación directa normal y simplificada, siempre que la cantidad prestada se destine en la adquisición de bienes y derechos afectos a la actividad empresarial o profesional.

Los préstamos hipotecarios obtenidos por todas las personas físicas residentes para la adquisición de la vivienda habitual son deducibles en la cuota íntegra del IRPF^{*30}.

⁽³⁰⁾Arts. 68.1 y 78 LIRPF y arts. 54 a 57 RIRPF.

Vivienda habitual

Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de un empleo más ventajoso u otras análogas.

En la cuota íntegra estatal, los contribuyentes del impuesto podrán deducirse el 7,5% de las cantidades satisfechas en el periodo del que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica y demás gastos derivados de la misma^{*31}.

⁽³¹⁾Art. 68.1 LIRPF.

Es importante señalar que, cuando se adquiriera una vivienda habitual tras haber disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Por otro lado, cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión^{*32}, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

⁽³²⁾Art. 38 LIRPF.

Otros casos de aplicación

También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

- Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la discapacidad del propio contribuyente o de su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él.
- La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a las que se refiere el párrafo anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

- La base máxima de esta deducción será de 12.080 euros anuales.
- El porcentaje de deducción será del 10%.
- Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón a la discapacidad.
- Tratándose de obras de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, podrán aplicar esta deducción, además del contribuyente, los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que se encuentre la vivienda.

Esta misma deducción se reproduce, finalmente, en la cuota íntegra autonómica del IRPF^{*33}. En este caso, el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el art. 68 LIRPF será el resultado de aplicar a la base de la deducción, de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstos en el mismo, los porcentajes que, conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, hayan sido aprobados por la comunidad autónoma. Si la comunidad autónoma no hubiese aprobado los porcentajes a los que se refiere el apartado anterior, serán con carácter general el 7,5% y, cuando se trate de obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad a las que se refiere el número 4 del art. 68.1 LIRPF, el porcentaje será del 10%.

⁽³³⁾Art. 78 LIRPF.

Además de la deducción en la cuota íntegra del IRPF por la inversión en vivienda habitual que pueden practicar todos los sujetos pasivos del impuesto, que aquí nos interesa en el caso muy frecuente de que haya financiación ajena mediante préstamos hipotecarios bancarios, los sujetos que desarrollen actividades empresariales o profesionales y tributen en el régimen de estimación directa normal o simplificada pueden deducirse como gasto ordinario los intereses pagados por préstamos contratados para la adquisición de bienes y derechos afectos a la actividad. En este caso, la deducción se produce en el momento de calcular el rendimiento neto que debe integrarse en la base imponible general, por remisión a las normas de cuantificación del IS^{*34}.

⁽³⁴⁾Art. 28 y 30 LIRPF y art. 30 RIRPF.

Al margen de las deducciones por los gastos originados por la contratación de operaciones bancarias pasivas, en los términos que acabamos de señalar, resulta importante subrayar que la inversión por parte de una persona física en operaciones bancarias activas o depósitos genera una renta gravada en el IRPF.

Los depósitos bancarios se consideran fiscalmente como una cesión a terceros de capitales propios, según la terminología que utiliza el art. 25.2 LIRPF. Por lo tanto, las utilidades o contraprestaciones de todo tipo derivadas de esta cesión tributan como rendimientos de capital mobiliario, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración. En particular, se incluye en esta categoría de renta la contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.

Las cuentas financieras

Las cuentas financieras son un instrumento mixto consistente en una cuenta de depósito asociada a contratos de inversión en activos financieros y que en la práctica funcionan como las cuentas corrientes. Los intereses procedentes de las cuentas financieras, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, tienen el tratamiento fiscal de rendimientos de capital mobiliario.

⁽³⁵⁾ Art. 11.3 LIRPF.

⁽³⁶⁾ Art. 22.1 RIRPF.

Estos rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que, según lo previsto en el art. 7 LIP, sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de los que provengan dichos rendimientos, en este caso, los depósitos bancarios^{*35}. Esto implica que si son varios los titulares los rendimientos deben distribuirse en proporción a la titularidad que tengan asignada o, de no acreditarse esta distribución, en partes iguales. En ningún caso, tendrán la consideración de elementos afectos a una actividad económica los activos representativos de la cesión de capitales a terceros^{*36}.

⁽³⁷⁾ Art. 25.2 LIRPF.

⁽³⁸⁾ Art. 33.1 LIRPF.

⁽³⁹⁾ Art. 43 LIRPF.

⁽⁴⁰⁾ Arts. 44 a 49 LIRPF.

En ocasiones, los rendimientos son percibidos en especie, como sucede con los regalos obtenidos, por ejemplo, por la apertura de una cuenta, la domiciliación de una nómina o la ejecución de cualquier operación como las aportaciones a un plan de pensiones. En estos casos, estos rendimientos se califican igualmente como rendimientos del capital mobiliario^{*37}. En cambio, los premios que los clientes pueden obtener por sus depósitos mediante un concurso o sorteo se califican como ganancias patrimoniales en especie no derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales^{*38}. En ambos casos, la renta en especie se valora por su valor normal de mercado y se debe añadir el correspondiente ingreso a cuenta (que debe ingresar el banco o caja) para calcular el rendimiento íntegro, salvo que su importe hubiera sido repercutido al cliente perceptor de la renta^{*39}. La diferencia entre ambos supuestos se encuentra en la integración de la renta en la base imponible, puesto que la primera se integra en la base imponible del ahorro, gravada a un tipo proporcional, y la segunda en la base imponible general, sometida a una tarifa progresiva^{*40}.

⁽⁴¹⁾ Art. 26.1 LIRPF.

Así pues, la renta obtenida con los depósitos bancarios, salvo la excepción que acabamos de indicar, se considera rendimiento de capital mobiliario que se integra en la base imponible del ahorro, al igual que los ingresos derivados de los títulos de renta fija, en los términos señalados en el apartado anterior de este mismo módulo. En el caso de la renta originada por depósitos bancarios,

no obstante, hay que tener en cuenta que no son deducibles para obtener el rendimiento neto las comisiones que la entidad financiera cobra por la administración o custodia de los depósitos o cuentas de toda clase*⁴¹.

Reducciones en la base liquidable del ahorro

Sobre la base imponible del ahorro en la que se integran, entre otros, los ingresos obtenidos por depósitos bancarios, únicamente es posible aplicar en concepto de reducciones los remanentes no deducibles de la base imponible general que derivan de las pensiones compensatorias satisfechas por decisión judicial y las anualidades por alimentos satisfechos por decisión judicial, salvo las fijadas a favor de los hijos del contribuyente, así como las cuotas de afiliación y aportaciones a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, con el límite máximo de 600 euros, sin que pueda resultar en ningún caso negativa la base liquidable del ahorro. Asimismo, si el mínimo personal y familiar supera la base liquidable general, la base liquidable del ahorro se reduce en este exceso o diferencia (arts. 50.2 y 56.2 LIRPF).

La base liquidable del ahorro se grava a un tipo de gravamen proporcional. La tarifa estatal es del 9,5% para una base liquidable hasta 6.000 euros y del 10,5% para el resto de base liquidable de 6.000,01 euros en adelante, generándose así la cuota íntegra estatal. La misma base liquidable del ahorro también se grava por la tarifa autonómica, que es la misma que la estatal: 9,5% hasta una base liquidable de 6.000 euros y 10,5% desde una base liquidable de 6.000,01 euros en adelante, lo que da como resultado la cuota íntegra autonómica*⁴².

(42) Arts. 66 y 76 LIRPF.

En los periodos impositivos del 2012 y 2013 se ha creado un nuevo tramo, al incrementarse los tipos aplicables a la parte estatal de la base imponible del ahorro en dos puntos porcentuales hasta los 6.000 euros de base liquidable, en cuatro puntos porcentuales entre los 6.000,01 y los 18.000 euros de base liquidable y en seis puntos porcentuales a partir de los 24.000,01 euros en adelante. De esta manera, si tenemos en cuenta el tipo de gravamen agregado, podemos afirmar que la base liquidable del ahorro se grava a tres tipos de gravamen distintos: al 21% los primeros 6.000 euros, al 25% entre los 6.000,01 y los 24.000 euros y al 27% para la parte de la base liquidable que supere esta última cifra*⁴³.

(43) DA 35.ª LIRPF.

A partir de ese momento, el resto de la liquidación del impuesto ya no afecta específicamente a la renta del ahorro, puesto que la cuota íntegra estatal derivada de la base liquidable del ahorro se suma a la cuota íntegra estatal proveniente de la base liquidable general y la cuota íntegra autonómica derivada de la base liquidable del ahorro se suma a la cuota íntegra autonómica que se obtiene de la base liquidable general. Para el cálculo de la cuota líquida y de la cuota diferencial del impuesto, se aplican primero un conjunto de deducciones, diferenciadas según se apliquen a la cuota íntegra estatal y a la cuota íntegra autonómica y, a continuación, una vez sumadas las dos cuotas líquidas estatal y autonómica resultantes, se aplican la deducción para evitar la doble imposición internacional, los pagos a cuenta, la deducción por rendimientos

(44) Arts. 67 a 70 y 77 a 81 bis LIRPF.

del trabajo, la deducción por maternidad y la deducción derivada de la aplicación del régimen de transparencia fiscal y del régimen de los derechos de imagen*⁴⁴.

Entre las deducciones aplicables a la cuota íntegra del impuesto se hallan dos que tienen su origen en depósitos bancarios: la deducción por cuenta vivienda y la deducción por cuenta ahorro empresa.

La deducción por depósitos en cuentas vivienda se somete al mismo régimen que la deducción por inversión en vivienda habitual, que hemos explicado al inicio de este apartado al referirnos a los préstamos hipotecarios obtenidos por las personas físicas residentes para la adquisición de la vivienda habitual y al que nos remitimos. La LIRPF especifica únicamente que los sujetos pasivos también podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con el límite de 9.040 euros anuales*⁴⁵.

El RIRPF se limita a especificar que se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, siempre que los saldos de las mismas se destinen exclusivamente a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente y que se perderá el derecho a la deducción en varios supuestos: cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta vivienda para fines diferentes de la primera adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual; cuando transcurran cuatro años, a partir de la fecha en la que fue abierta la cuenta, sin que se haya adquirido o rehabilitado la vivienda, y cuando la posterior adquisición o rehabilitación de la vivienda no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción por ese concepto, sin tomar en consideración a estos efectos la cuantía de la base imponible del contribuyente correspondiente al periodo impositivo en el que se adquiera o se rehabilite la vivienda o a los periodos impositivos posteriores*⁴⁶.

Ejemplo

Antonia abre una cuenta vivienda en el año X, en la que va depositando las siguientes cantidades: 6.000 euros el año X, 3.000 euros el año X + 1, 5.000 euros el año X + 2 y 8.000 euros el años X + 3. En cada uno de estos ejercicios, este sujeto practica la correspondiente deducción en la cuota líquida estatal y autonómica por inversión en vivienda habitual, esto es, un 7,5% de las cantidades invertidas en la cuota íntegra estatal y otro 7,5% de esas mismas cantidades en la cuota íntegra autonómica (suponiendo que la comunidad autónoma de residencia no ha modificado los porcentajes de la LIRPF). En el año X + 3, Antonia dispone de una cantidad de 5.000 euros de esa cuenta vivienda para otras finalidades distintas a la adquisición de su vivienda habitual. La cantidad restante de la cuenta es destinada a la adquisición de este inmueble. ¿Cómo afectará esta disposición de 5.000 euros de la cuenta vivienda en la declaración del IRPF de Antonia?

⁽⁴⁵⁾Art. 68.1 LIRPF.

Otros casos

En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el periodo impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

⁽⁴⁶⁾Art. 56 RIRPF.

Una cuenta vivienda por contribuyente

Cada contribuyente solo podrá mantener una cuenta vivienda, que deberá identificarse separadamente en la declaración del impuesto, y consignar, al menos, los datos siguientes: entidad donde se ha abierto la cuenta, sucursal y número de la cuenta.

La disposición de 5.000 euros de la cuenta vivienda para fines distintos a la adquisición de la vivienda habitual implica la pérdida del derecho a la deducción practicada en los ejercicios anteriores correspondientes a esa cantidad. A estos efectos, la LIRPF indica que el importe dispuesto (en nuestro caso, 5.000 euros) corresponde a las primeras imposiciones que Antonia hizo en su cuenta, que según se indica en el enunciado, se efectuó por un total de 6.000 euros en el año X. Por tanto, la pérdida de la deducción, que asciende a 750 euros (el 15% de 5.000 euros), tendrá efectos en la declaración de IRPF de Antonia del año X + 3. En concreto, la cuota íntegra estatal correspondiente a ese ejercicio deberá incrementarse en 375 euros (el 7,5% de 5.000 euros), cifra que también deberá sumarse a la cuota íntegra autonómica (también el 7,5% de 5.000 euros). A estas cantidades habrá que añadir los correspondientes intereses de demora.

Por su parte, la deducción por aportaciones en cuentas ahorro empresa tiene un funcionamiento similar a la anterior. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, destinadas a la constitución de una sociedad nueva empresa regulada en el capítulo XII de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, con arreglo a unos requisitos⁴⁷:

(47) Art. 68.6 LIRPF.

a) El saldo de la cuenta ahorro empresa deberá destinarse a la suscripción como socio fundador de las participaciones de la sociedad nueva empresa.

Precisiones sobre el saldo de la cuenta ahorro

Además, la sociedad nueva empresa, en el plazo máximo de un año desde su válida constitución, deberá destinar los fondos aportados por los socios que se hubieran acogido a la deducción a la adquisición de inmovilizado material e inmaterial exclusivamente afecto a la actividad, a gastos de constitución y de primer establecimiento o a gastos de personal empleado con contrato laboral. En todo caso, la sociedad nueva empresa deberá contar antes de la finalización del plazo indicado con, al menos, un local exclusivamente destinado a llevar la gestión de su actividad y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

b) La base máxima de esta deducción será de 9.000 euros anuales.

Precisiones sobre la base máxima de la deducción

Esta base estará constituida por las cantidades depositadas en cada periodo impositivo hasta la fecha de la suscripción de las participaciones de la sociedad nueva empresa.

c) El porcentaje de deducción aplicable sobre la base de deducción será del 15%.

d) La sociedad nueva empresa deberá mantener durante al menos los dos años siguientes al inicio de la actividad la actividad económica en la que consista su objeto social

Precisiones sobre la sociedad nueva empresa

La sociedad también deberá mantener durante ese mismo plazo, al menos, un local exclusivamente destinado a llevar la gestión de su actividad y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, así como los activos en los que se hubiera materializado el saldo de la cuenta ahorro empresa, que deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio afecto de la nueva empresa.

e) Se perderá el derecho a la deducción cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta ahorro empresa para fines diferentes de la constitución de su primera sociedad nueva empresa; cuando transcurran

cuatro años, a partir de la fecha en la que fue abierta la cuenta, sin que se haya inscrito en el Registro Mercantil la sociedad nueva empresa; cuando se transmitan ínter vivos las participaciones dentro del plazo de dos años; y cuando la sociedad nueva empresa no cumpla las condiciones que determinan el derecho a esta deducción.

f) Cuando, en periodos impositivos posteriores al de su aplicación, se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica devengadas en el ejercicio en el que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a los que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

g) Cada contribuyente solo podrá mantener una cuenta ahorro empresa y únicamente tendrá derecho a la deducción por la primera sociedad nueva empresa que constituya.

h) Las cuentas ahorro empresa deberán identificarse en los mismos términos que los establecidos para el caso de las cuentas vivienda.

Finalmente, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario que hemos señalado sometidos a retención será en general del 19%, aunque durante los ejercicios 2012 y 2013 este porcentaje se eleva al 21%*⁴⁸.

⁽⁴⁸⁾Art. 90.1 y DA 35.ª LIRPF.

2.2.2. Otros impuestos

Al igual que sucede con los títulos de renta fija, también las operaciones bancarias están sujetas a otros impuestos en el ordenamiento jurídico.

Por un lado, el beneficio obtenido por los bancos y cajas con las operaciones activas se integra en su contabilidad y, por lo tanto, también en su base imponible del IS. Del mismo modo, las personas jurídicas que sean titulares de depósitos bancarios deben integrar en su resultado contable y en la base imponible del IS las rentas generadas en forma de ingresos financieros por intereses. Al igual que sucede con los empresarios o profesionales personas físicas en el IRPF, también aquí estas sociedades podrán deducirse los gastos y comisiones, incluidas las comisiones por cancelación anticipada y los posibles intereses deudores que se pudieran producir, siempre que se encuentren correctamente contabilizados y adecuadamente justificados.

También en el IS el porcentaje de retención de estas rentas es del 19%, aunque esta cifra se ha incrementado al 21% durante los años 2012 y 2013^{*49}.

⁽⁴⁹⁾DA 14.ª LIS.

En segundo lugar, si los ingresos por la titularidad de depósitos bancarios son obtenidos por una persona física o jurídica no residente en España, si la operación se localiza en territorio español, el sujeto no residente debe considerar cuál es el gravamen de esta renta en el IRNR.

Dada la remisión que hace la LIRNR a la normativa reguladora del IRPF y del IS, esta renta se califica igualmente como rendimiento del capital mobiliario, si el no residente actúa sin establecimiento permanente en España, o como renta a integrar en la base imponible, si este sujeto tiene un establecimiento permanente en nuestro país.

No obstante, gozan de exención en el IRNR los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a los que se refiere el art. 25.2 LIRNR, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre y cuando no se trate de países y territorios considerados paraísos fiscales^{*50}.

⁽⁵⁰⁾Letra c) del art. 14.1 LIRNR.

Todos los rendimientos derivados de depósitos bancarios que no se incluyan en alguno de estos supuestos están sujetos y no exentos en el IRNR. Si la persona actúa mediante establecimiento permanente, la tributación es similar al IS, mientras que si lo hace sin este establecimiento, el tipo de gravamen es del 19%, aunque se ha incrementado hasta el 21% durante los años 2012 y 2013^{*51}. Además, en este segundo caso, los pagadores de las rentas deberán retener o ingresar a cuenta una cantidad equivalente a la que resulte de aplicar las disposiciones previstas en la LIRNR para determinar la deuda tributaria correspondiente a los contribuyentes por este impuesto sin establecimiento permanente o las establecidas en un convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable, salvo en el caso de que se trate de una renta exenta o cuando se acredite el pago del impuesto^{*52}.

⁽⁵¹⁾DA 3.ª LIRNR.

⁽⁵²⁾Art. 31.2 LIRNR.

En tercer lugar, en el IP la titularidad por parte de personas físicas de depósitos en cuentas, que no sean por cuenta de terceros, así como las cuentas de gestión de tesorería y cuentas financieras o similares, se computarán por el saldo que arrojen en la fecha del devengo del impuesto, salvo que aquel resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último*⁵³.

⁽⁵³⁾Art. 12 LIP.

Dos matices

A la anterior regla general de valoración se unen dos matices importantes: que para el cálculo de dicho saldo medio no se computarán los fondos retirados para la adquisición de bienes y derechos que figuren en el patrimonio o para la cancelación o reducción de deudas y que, cuando el importe de una deuda originada por un préstamo o crédito haya sido objeto de ingreso en el último trimestre del año en alguna de las cuentas, no se computará para determinar el saldo medio y tampoco se deducirá como tal deuda.

Esta misma valoración será normalmente la que se tendrá en cuenta por los contribuyentes del ISD, ya sea por adquisición mortis causa o por adquisición inter vivos de depósitos bancarios, puesto que la normativa de este impuesto solo hace referencia como norma de valoración al valor real de los bienes y derechos*⁵⁴.

Por último, las operaciones bancarias activas y pasivas se declaran exentas en la imposición indirecta.

⁽⁵⁴⁾Art. 9 LISD.

En el ITPAJD, los préstamos, cualquiera que sea la forma como se instrumenten, incluso los representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos, están exentos. La exención se extenderá a la transmisión posterior de los títulos que documenten el préstamo, así como al gravamen sobre actos jurídicos documentados (AJD) que recae sobre pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación por diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido para reembolsar al vencimiento, incluidos los préstamos representados por bonos de caja emitidos por los bancos industriales o de negocios*⁵⁵.

⁽⁵⁵⁾Art. 45.I.B 15.º LITPAJD.

Por su parte, en el IVA, las operaciones financieras también gozan en general de exención. Por lo que respecta a las operaciones bancarias activas y pasivas, la exención alcanza a las siguientes operaciones*⁵⁶:

⁽⁵⁶⁾Art. 20 uno 18.º LIVA.

a) Los depósitos en efectivo en sus diversas formas, incluidos los depósitos en cuenta corriente y cuentas de ahorro, así como las demás operaciones relacionadas con los mismos, incluidos los servicios de cobro o pago prestados por el depositario en favor del depositante.

b) La transmisión de depósitos en efectivo, incluso mediante certificados de depósito o títulos que cumplan función análoga.

c) La concesión de créditos y préstamos en dinero, cualquiera que sea la forma como se instrumenten, incluso mediante efectos financieros o títulos de otra naturaleza.

La exención

La exención no se extiende a los servicios de gestión de cobro de créditos, letras de cambio, recibos y otros documentos. Tampoco se extiende la exención a los servicios prestados al cedente en el marco de los contratos de *factoring*, con excepción de los de anticipo de fondos que, en su caso, se puedan prestar en estos contratos. No se considerarán de gestión de cobro las operaciones de abono en cuenta de cheques o talones.

d) Las demás operaciones relativas a préstamos o créditos, incluida la gestión, efectuadas por quienes los concedieron, en todo o en parte, si bien tal exención no alcanza los servicios prestados a los demás prestamistas en los préstamos sindicados. Ello implica que, cuando se presten servicios de gestión o administración de préstamos por parte de terceros, que no sean los concedentes del préstamo, la operación estará sujeta y no exenta de IVA.

e) La transmisión de préstamos o créditos y las operaciones de permuta financiera (*swaps*). También está exenta la prestación de finanzas, avales, cauciones y demás garantías personales o reales, así como la emisión, aviso, confirmación y demás operaciones relativas a los créditos documentarios. Dicha exención se extiende también a la gestión de garantías de préstamos o créditos efectuadas por quienes concedieron los préstamos o créditos garantizados o las propias garantías, pero no a las realizadas por terceros. Igualmente está exenta del impuesto la transmisión de garantías.

f) La mediación en las operaciones de préstamos y créditos y de los servicios de intervención prestados por fedatarios públicos en dichas operaciones y en las de igual naturaleza no llevadas a cabo en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales. En este caso, la exención se extiende a los servicios de mediación en la transmisión o en la colocación en el mercado, de depósitos, de préstamos en efectivo o de valores, realizados por cuenta de sus entidades emisoras, de los titulares de los mismos o de otros intermediarios, incluidos los casos en los que medie el aseguramiento de dichas operaciones.

Para finalizar, debemos destacar que las comunidades autónomas de Extremadura y Andalucía han establecido en sus respectivos territorios un impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito que grava la obtención de fondos reembolsables por parte de la casa central y las sucursales de los bancos y cajas situados en cada uno de los territorios autonómicos.

Las entidades de crédito son en ambos casos los sujetos pasivos del impuesto, a título de contribuyentes, y la base imponible está representada por el promedio de los saldos trimestrales de depósitos de clientes, referidos al periodo impositivo. Sobre esta base imponible se aplica una tarifa progresiva, en función de la base imponible, entre el 0,34% y el 0,57% en Extremadura y el 0,3% y el 0,5% en Andalucía.

Finalmente, la normativa de estas dos comunidades que regula estos impuestos prevé un conjunto de deducciones en la cuota íntegra para las entidades efectivamente radicadas en el respectivo territorio autonómico y para las sucursales, así como otras específicas por inversiones de utilidad o interés social,

Nota

El Decreto Legislativo extremeño 2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios, y la Ley andaluza 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad, crean y regulan el impuesto sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito.

por la obra benéfica y social de las cajas de ahorros o por inversiones en sectores o proyectos de interés regional, sin que en ningún caso la cuota final que se deba pagar pueda resultar negativa.

Actividades

1. Determinad cuáles son los elementos distintivos y los elementos comunes de los activos financieros de renta fija y las operaciones bancarias.
2. Elaborad un cuadro donde indiquéis los elementos esenciales de la fiscalidad de los activos financieros de renta fija y las operaciones bancarias en el impuesto sobre la renta de las personas físicas.
3. Indicad los distintos beneficios fiscales (como exenciones, reducción de tipos reducidos, deducciones y bonificaciones) dispuestos por el ordenamiento jurídico a favor de los titulares de activos financieros de renta fija y de las operaciones bancarias.

Casos prácticos

1. Pedro compra 8 obligaciones de una sociedad que cotizan en el mercado secundario de renta fija de la bolsa y que vencen al cabo de 18 meses. En el momento en el que se realiza esta adquisición, la emisión de estas obligaciones cotiza en bolsa al 97% del valor nominal de cada obligación, que es de 4.000 euros, y Pedro paga una comisión de compra por el 0,3% de este valor nominal y obtiene al cabo de un año unos cupones o intereses del 4%. Más adelante, y antes de que se cumpla el plazo de amortización de las obligaciones, Pedro decide venderlas en bolsa, a pesar de que en ese momento cotizan solo al 90% de su valor nominal y que la comisión de venta que soporta este sujeto es del 0,4% del valor nominal de las obligaciones.
2. ¿Cómo tributan en el IRPF las siguientes rentas?
 - a) Intereses de una cuenta corriente: 80 euros. Los gastos de administración y custodia cobrados por el banco ascienden a 20 euros.
 - b) Intereses de una cuenta a plazo fijo: 300 euros. Por realizar un depósito, Eulalia recibe como regalo un televisor valorado en 500 euros.

Ejercicios de autoevaluación

De selección

1. Una entidad de crédito ha aprobado la siguiente política comercial: a los nuevos clientes les regala un vale de gasolina o un vale por dos noches en un hotel y a los que domicilien la nómina les regala un seguro de vida de hasta 100.000 euros o un televisor de plasma. A efectos del IRPF, estas operaciones se califican como...
 - a) rendimientos del capital mobiliario.
 - b) rendimientos del trabajo.
 - c) ganancias patrimoniales.
2. Un padre y un hijo son titulares de varios depósitos bancarios que habían sido recibidos por herencia de la madre. Como el padre es el titular del derecho de usufructo, ¿quién tiene que declarar los rendimientos que generen en el IRPF?
 - a) El padre, al ser el usufructuario.
 - b) El padre y el hijo en proporción con su participación en la titularidad de los depósitos.
 - c) El padre y el hijo en proporción con su porcentaje de usufructo y de nuda propiedad, respectivamente.
3. En el IRPF, los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios que provengan de entidades vinculadas con el contribuyente...
 - a) se integran siempre en la base imponible general.
 - b) se integran siempre en la base imponible del ahorro.
 - c) Las dos respuestas anteriores son incorrectas.
4. Al Sr. Jiménez le robaron una tarjeta de crédito y le sustrajeron 1.000 euros. Este robo fue debidamente denunciado tanto a la entidad bancaria como a la policía. A efectos del IRPF, esta pérdida patrimonial...
 - a) se integrará dentro de la base imponible del ahorro.
 - b) se integrará dentro de la base imponible general.
 - c) no se integrará en la base imponible del IRPF puesto que es una pérdida patrimonial no deducible.

5. El Sr. Schwartz es un sujeto residente en Alemania que durante un año ha obtenido en España dos rentas del capital inmobiliario: una procedente de la titularidad de bonos de una empresa española y la otra de un depósito bancario, sin mediación de establecimiento permanente. A efectos de la declaración del IRNR,...

- a) tendrá que presentar una declaración anual, en la que compense las diversas rentas que haya obtenido.
- b) tendrá que presentar una declaración por cada devengo de renta sujeta y no podrá compensar entre ellas.
- c) no tendrá que presentar ninguna declaración porque existe un convenio para evitar la doble imposición firmado por España y Alemania.

6. La Sra. Schwensteiger, residente en Alemania, gana 1.000 euros en concepto de intereses por un depósito bancario en España. A los efectos del IRNR,...

- a) la entidad organizadora tendrá que practicar una retención a la Sra. Schwensteiger.
- b) la entidad organizadora no tendrá que practicar ninguna retención a la Sra. Schwensteiger.
- c) Las dos respuestas anteriores son incorrectas.

7. Joaquín reside y trabaja en París y obtiene unos intereses de 3.000 euros de unas cuentas bancarias que tiene en un banco situado en España. A los efectos del IRNR,...

- a) esta renta tributará a un tipo del 19%.
- b) esta renta tributará a un tipo del 24%.
- c) Las dos anteriores respuestas son incorrectas.

8. Un contribuyente adquiere una letra del Tesoro por 5.500 euros el 2 de enero del año X con vencimiento a un año. El valor de la letra del Tesoro a 31 de diciembre del año X era de 5.990 euros. El 2 de enero del año X+1 se produce el vencimiento de la letra y se perciben 6.000 euros. Dado que el rendimiento ha sido de 500 euros, ¿en qué periodo hay que declararlos en el impuesto sobre la renta de las personas físicas?

- a) Los 500 euros en el año X.
- b) Los 500 euros en el año X+1.
- c) Los rendimientos de las letras del Tesoro están exentos.

9. Juana percibe una cámara fotográfica valorada en 300 euros por abrir una cuenta en un banco. A los efectos del IRPF,...

- a) esta renta se califica como rendimiento del capital mobiliario y se integra en la base imponible del ahorro.
- b) la renta se califica como ganancia patrimonial y se integra en la base imponible del ahorro.
- c) esta renta se califica como rendimiento del capital mobiliario y se integra en la base imponible general.

10. Ernesto ha comprado en la bolsa por 10.000 euros unos bonos de una empresa que vencen anualmente, pero a los cuatro meses necesita liquidez y vende estos bonos por 9.000 euros. A los efectos del IRPF,...

- a) Ernesto ha obtenido una pérdida patrimonial que se va a integrar en la base imponible del ahorro.
- b) Ernesto ha obtenido una pérdida patrimonial que se va a integrar en la base imponible general.
- c) Ernesto ha obtenido una rendimiento negativo del capital inmobiliario que se va a integrar en la base imponible del ahorro.

Solucionario

Actividades

Casos prácticos

1. Pedro ha obtenido dos tipos diferentes de rendimientos del capital mobiliario procedentes de la titularidad de las obligaciones en forma de cobro de cupones o intereses y de su posterior transmisión (art. 25.2 LIRPF).

El rendimiento íntegro de los cupones, en forma de intereses, es el 4% del valor nominal de las acciones. Este valor nominal es: 4.000 euros cada obligación \times 8 obligaciones = 32.000 euros. Así pues, el cupón será de 32.000 euros \times 4% (tipo de interés) = 1.280 euros. Sobre esta cantidad, la entidad emisora de las obligaciones que paga el cupón debe retener un 21%: $1.280 \times 21\% = 268,8$ euros. Sin embargo, en la declaración del IRPF, Pedro deberá consignar el importe íntegro del cupón, sin tener en cuenta la cantidad retenida, que únicamente actúa como deducción de la cuota líquida del impuesto.

Por lo que respecta a la renta generada por la transmisión de las obligaciones con anterioridad al plazo de su amortización, también se califica como rendimiento del capital mobiliario. En concreto, se trata de rentas derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de activos y se computa como rendimiento de capital mobiliario la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los títulos y su valor de adquisición o suscripción; los gastos de adquisición y enajenación satisfechos se consideran como un mayor valor de adquisición o menor valor de transmisión, siempre que se justifiquen adecuadamente.

En nuestro caso, tenemos que calcular tanto el valor de transmisión como el valor de adquisición de las obligaciones:

- Valor de transmisión. El valor nominal de las obligaciones es de 8 obligaciones \times 4.000 euros = 32.000 euros. Como el valor de cotización en el momento de la transmisión es del 90% de este valor nominal, el valor de transmisión será de $32.000 \times 90\% = 28.800$ euros. A esta cantidad hay que restar la comisión de venta a cargo de Pedro, que es del 0,4% del valor nominal de las obligaciones: $32.000 \times 0,4\% = 128$ euros. En definitiva, el valor de transmisión de las obligaciones es de $28.800 - 128$ euros = 28.672 euros.
- Valor de adquisición. En el momento en el que Pedro compró inicialmente las obligaciones, el valor de cotización de las mismas era del 97% del valor nominal. Por lo tanto, el valor de adquisición fue de 32.000 euros \times 97% = 31.040 euros. A esta cantidad hay que sumar la comisión de compra a cargo de Pedro, que fue del 0,3% del valor nominal de las obligaciones: $32.000 \times 0,3\% = 96$ euros. Por lo tanto, el valor de adquisición de las obligaciones fue de $31.040 + 96 = 31.136$ euros.

Partiendo de los datos anteriores, el rendimiento del capital mobiliario procedente de la transmisión de las obligaciones será de 28.672 euros (valor de transmisión) $-$ 31.136 euros (valor de adquisición) = -2.464 euros.

Los dos rendimientos que hemos calculado se integran en la base imponible del ahorro en el IRPF. Hay que tener en cuenta que todos los rendimientos del capital mobiliario que se integran en esta base imponible son compensables entre sí sin límites. Si contemplamos únicamente las rentas indicadas en el enunciado, Pedro deberá integrar en su base imponible del ahorro las siguientes cantidades:

- Cupón (intereses): 1.280 euros.
- Renta por la transmisión de las obligaciones: -2.464 euros.

En el caso de no existir más rentas del capital mobiliario por integrar, la base imponible del ahorro sería 0 euros y el exceso de renta negativa derivada de la transmisión no compensable con el cupón o intereses debería compensarse con el saldo positivo de los rendimientos del capital mobiliario que se integran en la base imponible del ahorro que, en su caso, obtuviera Pedro en los cuatro años siguientes.

2. a) El importe obtenido de la cuenta corriente tributa en el IRPF en concepto de rendimiento de capital mobiliario y no es deducible ningún importe en concepto de gastos por administración (art. 25.2 LIRPF). El importe de 80 euros se incluirá íntegramente en la base imponible del ahorro, que tributa al tipo de gravamen del 21% (años 2012 y 2013), según los arts. 66 y 76 LIRPF y la DA 35.^a LIRPF. A efectos de determinar la cuota diferencial a ingresar o a devolver, se resta de la cuota líquida el importe de la retención practicada, que es de 16,80 euros (el 21% de 80), según el art. 90.1 LIRPF y la DA 35.^a LIRPF.

b) Los intereses de 300 euros procedentes del depósito a plazo fijo se califican como rendimiento del capital mobiliario, en los mismos términos que el punto anterior, tanto por lo que respecta al tipo de gravamen como a la retención.

El regalo del televisor también constituye un rendimiento del capital mobiliario en especie. La renta en especie se valora por su valor normal de mercado y se debe sumar el correspondiente ingreso a cuenta (que debe ingresar el banco o caja) para calcular el rendimiento íntegro, salvo que su importe hubiera sido repercutido al cliente perceptor de la renta (art. 43 LIRPF). Así pues, la entidad bancaria debe efectuar un ingreso a cuenta del 21% sobre el valor de mercado del televisor, que es de 500 euros: $500 \times 21\% = 105$ euros. Y el contribuyente perceptor debe declarar como ingreso íntegro el valor de mercado del televisor más el ingreso a cuenta: $500 + 105 = 605$ euros. Este rendimiento íntegro, que por no aplicarse al supuesto ninguna reducción coincide con el rendimiento neto, se integra en la base imponible del ahorro y tributa al tipo de gravamen del 21% en los años 2012 y 2013. En la cuota líquida, el contribuyente podrá deducir el ingreso a cuenta, esto es, los 105 euros.

Ejercicios de autoevaluación

De selección

1. a
2. a
3. c
4. b
5. b
6. b
7. c
8. b
9. a
10. c

Bibliografía

La bibliografía contenida en este apartado hace referencia únicamente a los trabajos relacionados específicamente con la fiscalidad de los activos financieros de renta fija y de las operaciones bancarias. En el módulo introductorio de la asignatura, incluimos un listado de libros y artículos que examinan la fiscalidad de las operaciones financieras de modo más general y completo.

Alvarez Barbeito, P. (1999). "Fiscalidad de los valores obtenidos a partir de la segregación de bonos y obligaciones del Estado". *Revista de Información Fiscal* (núm. 33).

Arribas León, M. (1998). "Fiscalidad del interés procedente de un depósito bancario en el IRPF". *Crónica Tributaria* (núm. 86).

De Andrés Sánchez, J. (2004). "Tributación de los instrumentos de renta fija en el IRPF de residentes". *Partida Doble* (núm. 159).

Molina Cobo, M. del C.; Sardá García, S.; De Andrés Sánchez, J. (2004). "Análisis de la fiscalidad de los *strips* y los bonos y obligaciones del Estado en el IRPF desde una perspectiva financiera". *Boletín Económico del ICE. Información Comercial Española* (núm. 2.800).

Molina Cobo, M. del C.; Sardá García, S.; De Andrés Sánchez, J. (2005). "La valoración de los *strips* en el IRPF". *Harvard Deusto Finanzas y Contabilidad* (núm. 63).

Salerno, M. (1997). "La influencia de la fiscalidad sobre las inversiones en renta fija: los casos español e italiano". *Actualidad Financiera* (núm. 5).

Santolaya Blay, M. (2011). "Fiscalidad indirecta de los préstamos hipotecarios". *Carta Tributaria* (núm. 15).

Villarroig Moya, R. (1997). "Calificación fiscal de las obligaciones convertibles". *Estudios Financieros. Revista de Contabilidad y Tributación* (núm. 177).

